



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

Ibagué, dos de febrero de dos mil diecisiete

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> RESTITUCION DE TIERRAS <b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> ARSENIO FLÓREZ MORALES <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b> SIN <b>Predio:</b> LA ESMERALDA</p>
--

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.347.794, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio conocido como LA ESMERALDA, denominado registralmente FINCA LA ESMERALADA y catastralmente EL SALERO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436 y código catastral 00-01-0022-0203-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. SITUACION FÁCTICA**

Los hechos materia de la presente solicitud se pueden resumir de la siguiente manera:

1.1. **ARSENIO FLOREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.347.794, vivía y explotaba de manera directa, pacífica e ininterrumpida el predio denominado "La Esmeralda", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificado con la cédula catastral No. 00-01-0022-0203-000, a partir del año 1987, cuando falleció su padre APOLINAR FLÓREZ MURCIA, con el fin de lograr el sustento para su madre TRANSITO MORALES y para sí mismo.

1.2. En virtud del ejercicio del mencionado vínculo, constituyó en el predio unas mejoras consistentes en cultivos de café, plátano, yuca, chocolate y banano.

1.3. El citado señor, se desplazó de la zona en el año dos mil dos (2002), con ocasión de constantes enfrentamientos entre el grupo al margen de la Ley "Guerrilla" y el Ejército.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 1 de 21**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

1.4. Pasado un tiempo, recupera la administración del predio y control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.5. Teniendo en cuenta la naturaleza del predio solicitado en restitución y en cumplimiento de la orden proferida por la UAEGRTD, Territorial Tolima, mediante la Resolución N° RI 00640 del ocho (8) de junio del dos mil dieciséis (2016), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, realizó la respectiva apertura de folio, asignándole al predio el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57436.

1.6. El solicitante, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras.

### 2. PRETENSIONES

2.1. Con fundamento en los hechos narrados, el solicitante pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material al solicitante del inmueble objeto de restitución, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del mismo, remitiendo el acto administrativo para su inscripción.

2.2. Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

2.3. Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

### IV. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente como "FINCA LA ESMERALDA", ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado cinco de agosto de dos mil dieciséis, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 2 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, sin sacarlo del comercio, toda vez que se trata de un predio baldío.
2. Ordenar, la suspensión de procesos declarativos, ejecutivos, notariales y administrativos, iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución, exceptuando los procesos de expropiación.
3. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, a la Fuerza de Tarea Zeus con sede en Chaparral – Tolima, la Alcaldía de Ataco (Tolima), con el fin de que informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
4. Oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
5. Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir y si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
6. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si el predio a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable al predio objeto de restitución. La cual guardo silencio durante el trámite de la presente solicitud.
7. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:

**Página 3 de 21**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

8. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y exhortar a la secretaria de este estrado, para que informaran sobre la existencia de solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del reclamante.

9. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto calendarado veinticuatro de octubre de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando llevar a cabo una inspección judicial sobre el inmueble a formalizar, en la cual se recepcionó la declaración de parte del solicitante, y de quienes en el transcurso de la diligencia se consideró pertinente.

10. Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades, las alegaciones finales y el procurador adjunto al despacho, el proceso ingresa al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**V. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

**VI. INTERVENCIONES FINALES**

**1.1.- ALEGATOS**

La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, a través de la togada asignada para el asunto que ocupa la atención de esta oficina judicial, luego de referirse a los antecedentes fácticos, desarrolló los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en su orden, calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, la calidad de víctima de abandono.

Sostiene, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, ya que conforme a lo probado se tiene que la solicitud versa sobre un predio de naturaleza jurídica baldía, puesto que se evidenció que no existe antecedente registral del inmueble, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la cual, la Unidad de Restitución de Tierras, ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de la nación.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 4 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

Asegura igualmente, que se dan los presupuestos para que el inmueble sea adjudicado por el ente administrativo, toda vez que de la declaración rendida por el propio solicitante y por los señores Jhon Fredy Castro Molina, Rómulo Antonio Castro y Hugo Arturo Lasso Salgado, se infiere que el peticionario explotaba el predio con cultivos de café, plátano, yuca, banano y aguacate, que no hay otra persona que este reclamando o haya reclamado con anterioridad un derecho mejor que el que ostenta el señor Flórez Morales.

En lo atinente a la calidad de víctima de abandono, la representante judicial, hace referencia a los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para acreditar esta condición, contrastándolos con las probanzas que obran en el expediente, son estas, las declaraciones recaudadas por la UAEGRTD, donde se corrobora la situación de violencia que tuvo que afrontar el solicitante y demás documentos allegados por las diferentes instituciones, concluyendo que el señor Flórez Morales fue víctima de desplazamiento en el año 2002.

Finalmente hace una reflexión sobre la trascendencia de la prueba sumaria y, la inversión de la carga de la prueba, aspectos éstos que se deben tener en cuenta, por la naturaleza del procedimiento.

Concluye solicitando en favor de su prohijado, se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, accediendo a las demás pretensiones incoadas en la solicitud.

## **1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Agencia del Ministerio Público, después de exponer los antecedente y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cinco aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica del solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima, la configuración del despojo o abandono forzado, los requisitos para la adjudicación de baldíos y la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, aspectos estos que el despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica del solicitante con el predio, manifiesta que es claro que nos encontramos frente a un predio presuntamente baldío, al no encontrarse antecedente registral alguno sobre la tradición, información que se desprende del informe técnico predial, de fecha 5 de mayo de 2015, por lo que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, abrió un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación. En relación a este punto, advierte que es fundamental tener en cuenta la comunicación Ofic No. OFICHAP-355-1193 de noviembre 12 de 2013, donde el Registrador de Instrumentos Públicos informó al Asesor Jurídico de la

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 5 de 21**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

UAEGRTD, que el predio objeto de la solicitud es un predio baldío sin antecedente registral, pero que catastralmente se logró establecer que dicho predio se ubica en uno de mayor extensión denominado "El Salero", cuyo propietario es el señor Adelmo Santofimio Lasso, Por tanto resalta que la precitada Unidad previa la inclusión del fundo en el RTDAF, debió verificar de manera rigurosa los antecedentes registrales como catastrales del bien inmueble analizado, con el fin de determinar de manera confiable la situación de dicha heredad, para así no llegar a vulnerar derechos de terceros.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la ley 387 de 1997, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, determina que en el presente caso no existe certificación de la UARIV que acredite que el señor Flórez Morales se encuentre incluido RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo con las pruebas testimoniales aportadas por la UAEGRTD, se infiere que el solicitante efectivamente fue víctima.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el abandono del solicitante ocurrió en razón del conflicto armado interno y que se dio dentro de la vigencia temporoespacial que determina la ley esto es entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la ley 1448 de 2011, toda vez que a través de la prueba recaudada se puede establecer que su desplazamiento ocurrió en el año 2002.

En cuanto a la formalización hace referencia a los requisitos para la adjudicación de baldíos, resalta que el precitado solicitante acreditó la explotación económica del bien desde el año 1987 hasta el 2002 cuando ocurrió su desplazamiento, además que éste no cuenta dentro de su patrimonio con otro predio rural, requisitos esenciales exigidos por la Ley 160 de 1994.

Sobre la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, hace un análisis ultimando que de conformidad con las probanzas allegadas, entre otras, el informe de CORTOLIMA, el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo, amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural.

Destaca la inexistencia de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el cual resulta fundamental con el fin de determinar la procedencia de la adjudicación del predio.

Finaliza conceptualizando, que la restitución jurídica en favor del solicitante resulta procedente, bien sea que se analicen los requisitos para adjudicación, o que si se llegare a determinar que se trata de una propiedad privada, se han verificado, los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 6 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

**VII.- CONSIDERACIONES**

**1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-** La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del reclamante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante, la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introductorio.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

**1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal:

-¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**1.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 7 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha:

10-02-2015

**Página 8 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

restitución y formalización, respecto del fondo denominado LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436 con código catastral 00-01-0022-0203-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, del cual es ocupante, y que se vio forzado a abandonar, de igual manera se pretende se otorguen los beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y la verificación de afiliación y atención al solicitante en el Sistema General de Salud.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta Ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través del proceso de adjudicación de baldíos.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 9 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.

73001312100220160015000

**SGC**

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

### 1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

#### 1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad

Código: FRT - 015.

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 10 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y el señor Jhon Fredy Castro Molina, quienes coinciden en afirmar que el solicitante explotaba económicamente el predio denominado "La Esmeralda", cultivando café y plátano, que dado a la situación de conflicto armado abandonaron sus fincas, pues se presenciaba constantes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, expresa que el citado señor Flórez Morales, actualmente no vive en la bien que se pretende en restitución, pero que está pendiente de éste con el fin de iniciar las tareas de cultivo.

De estos relatos, las probanzas arrimadas y el contexto de violencia generalizado, sufrido por el municipio de Ataco-Tolima, no queda duda que el reclamante se desplaza de la vereda Balsillas, abandonando su heredad y arraigo, por huir del conflicto armado. En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante, en tanto que con el conjunto probatorio quedó establecido el daño que padeció el solicitante por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, vulnerándose de manera flagrante las normas internacionales de Derechos Humanos.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctima por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

#### **1.4.1.2. Relación jurídica con el predio**

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que atá al señor ARSENIO FLÓREZ MORALES es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del año 1987, cuando su padre fallece, por lo que decide comenzar la explotación de la heredad.

Ahora bien, comoquiera que se procura la formalización del inmueble, indispensable es el análisis de los presupuestos para tal fin.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 11 de 21**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado LA ESMERALDA, no presenta antecedentes registrales, razón por la cual se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-57436, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994, establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> "... PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida; así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones que ante la unidad de Restitución de tierras rindiera el reclamante y los señores Jhon Fredy Castro Molina, Rómulo Antonio Castro y Hugo Arturo Lasso Salgado, quienes coinciden en afirmar, que previamente al desplazamiento el predio era explotado con café, plátano, yuca y aguacate, de

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:

**Página 13 de 21**

**Código: FR-333 Revisión: 01**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicadío No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

igual forma en la declaración de parte, recepcionada por esta instancia judicial, afirma el señor Flórez Morales, que en el año 1987 empezó a trabajar en el predio, así mismo relata que con ocasión al conflicto armado que se presentaba, decidió desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Ataco, pero que a los seis meses retornó a la finca de su hija la cual se ubica al igual que el predio objeto de restitución en la vereda Balsillas, manifiesta que en dicho inmueble no ha existido vivienda, solo se utiliza para cultivar, además que éste no cuenta con servicios públicos, expresa que realizó los trámites de restitución de tierras con la finalidad que se le otorguen los beneficios necesarios para retomar la productividad de dicho fundo.

b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

El artículo 72 de la ley 160 de 1994, establece: “ *No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional*”.

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que el solicitante no es propietario ni poseedor de otro u otros predios en el territorio nacional, lo cual se infiere de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, como de la declaración de parte rendida por el señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, quien manifestó no tener vínculo alguno con otros inmuebles.

c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF–.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

*“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que contribuya a la formación de su patrimonio”.*

*“La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.*

*“La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley”.*

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 14 de 21**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

*"Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.*

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

***De la regional Tolima.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**

**Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:**

***Ataco,** Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.*

**Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.**

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de cuatro mil trescientos ocho metros cuadrados, (4,308 M<sup>2</sup>), por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, sin embargo, es el único bien que posee, puesto que no ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que el solicitante tenga una vida en las condiciones más dignas posibles.

**1.5 EN CUANTO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA**

Es fundamental relacionar que el hogar del señor Arsenio Flórez Morales, ha sido beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda en contraposición a la construcción de vivienda nueva, proyecto adscrito al programa denominado "Desplazados", el cual fue adjudicado

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:

**Página 15 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

mediante Acta nro. 293 para el municipio de Ataco – Tolima, dicho proyecto se encuentra liquidado desde el quince (15) de junio de dos mil once (2011), según lo informó la Vicepresidencia Ejecutiva – Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia (FI. 122). Respecto a ello este estrado judicial destaca que el subsidio de vivienda es otorgado por una sola vez al beneficiario, con la finalidad de brindar una solución de vivienda a las personas que han sido objeto de despojo o abandono de sus predios, padeciendo el menoscabo o pérdida de su unidad familiar, por causa del conflicto armado.

La anterior afirmación se fundamenta en lo consagrado en el artículo 28, de la ley 1469 de 2011, que modificó el artículo 1 de la ley 1432 de 2011, que a su vez modificó el artículo 6 de la ley 3 de 1991; norma ésta que prevé: *“Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley”*.

Así las cosas, este estrado judicial denegara el subsidio de vivienda solicitado, más aún cuando en su declaración manifiesta que vive donde la hija y que lo único que desea es mejorar el inmueble objeto de restitución con un proyecto productivo, de donde pueda devengar unos ingresos para su subsistencia.

Sin más disquisiciones, esta oficina judicial, atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución; con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario, sin información de amenaza o riesgo para el reclamante, según la probanzas allegadas y recolectadas.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud; por lo que en consecuencia este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, identificados con C.C. 2.347.794

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor citado en el numeral anterior.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, identificado con C.C. 2.347.794, ha demostrado tener la OCUPACIÓN; sobre el inmueble denominado LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436 y

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 16 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGÜE**

**SENTENCIA No. 010**

Radicado No.  
73001312100220160015000

**SGC**

ficha catastral 00-01-0022-0203-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("")	LONG ("")
8_AUX	887708.96719	863706.16689	3°34'47.65"N	75°18'14.905"W
2	887703.27270 -	863771.35362	3°34'47.467"N	75°18'12.793"W
3_AUX	887685.53859	863783.62081	3°34'46.891"N	75°18'12.385"W
4_AUX	887648.76695	863793.90243	3°34'45.694"N	75°18'12.061"W
5_AUX	887658.89339	863767.50438	3°34'46.023"N	75°18'12.916"W
7_AUX	887647.38568	863700.34641	3°34'45.545"N	75°18'15.091"W

El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera:

**NORTE:** Se inicia desde el punto **No.8\_aux**, en sentido Sureste en línea recta hasta llegar al punto **No.2**, con linderó demarcado por una quebrada, aguas abajo y colindando con el predio del señor **HUGO ARTURO LASSO**, con una distancia **65.43 metros**.

**ORIENTE:** Desde el punto **No.2**, en dirección Sureste, en línea recta hasta llegar al punto **No.3 aux**, alinderado por una quebrada, aguas abajo y colindando con el predio del señor **HUGO ARTURO LASSO** con una distancia de **22.34 metros**, continuamos en línea recta en dirección Sureste hasta el punto **No.4\_aux**, con linderó sin demarcar en línea imaginaria, colindando con el predio de **RAFAEL MERCHAN**, con una distancia de **37.40 metros**.

**SUR:** Desde el punto **No.4\_aux**, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto **No.5 aux**, con linderó sin demarcar, con línea imaginaria, colindando con el predio del señor **RAFAEL MERCHAN** con una distancia de **28.27 metros**, continuamos en línea quebrada en dirección Suroeste hasta el punto **No.7\_aux**, con linderó sin demarcar, colindando con el predio del señor **RAFAEL MERCHAN**, con una distancia **68.35 metros**

**OCCIDENTE:** Desde el punto **No.7\_aux**, en sentido Noreste en línea recta hasta llegar a cerrar en el punto **No.8 aux**, el cual es el punto de inicio con linderó sin demarcar, con línea imaginaria, Colindando con el predio de la señora **MARIA CASTRO** con una distancia de **61.86 metros**.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor del señor ARSENIO FLÓREZ MORALES, identificados con C.C. 2.347.794, en relación predio LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436 y ficha catastral 00-01-0022-0203-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, debidamente identificado en el numeral anterior.

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:

**Página 17 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.**

**73001312100220160015000**

**SGC**

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto del inmueble LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436 y ficha catastral 00-01-0022-0203-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Atacotolima, debidamente identificado en el numeral tercero de esta providencia.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57436, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción, actualizando en debida forma los linderos y extensión de ser necesario.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No 355-57436 y ficha catastral 00-01-0022-0203-000, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciense por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-01-0022-0203-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**NOVENO:** Como quiera que el solicitante ya se encuentra en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la entrega del predio de manera simbólica, para lo cual las autoridades militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Atacotolima Vereda

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 18 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

Balsillas, en su misión institucional y constitucional, coordinarán con la Unidad de Restitución de Tierras las actividades y gestiones que sean necesarias para materializar la diligencia, así como brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO :** ORDENAR De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACIÓN, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que se trata de un terreno baldío.

**DECIMO PRIMERO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó no tener obligaciones pendientes puesto que dicho fundo no presenta servicios públicos, como tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predio.

**DECIMO SEGUNDO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO TERCERO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:

**Página 19 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.**

**73001312100220160015000**

**SGC**

comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento de los menores de edad, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del fundo LA ESMERALDA.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de tierras implemente en el predio objeto de restitución.

**DECIMO SÉPTIMO:** Negar a la víctima solicitante ARSENIO FLÓREZ MORALES el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, teniendo en cuenta que ya le fue otorgado, conforme lo expuesto en el numeral 1.5 de la parte considerativa de esta sentencia.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar a la secretaría de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Ataco, verifiquen la afiliación del solicitante en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

**DECIMO NOVENO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Ministerio de Salud y protección social, a la secretaria de salud municipal y departamental, incluir al solicitante en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

**VIGÉSIMO :** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente a través del medio más idóneo la presente sentencia, al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha:

10-02-2015

**Página 20 de 21**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SENTENCIA No. 010**

**Radicado No.  
73001312100220160015000**

**SGC**

Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez

Código: FRT - 015

Versión: 02  
10-02-2015

Fecha:  
**Página 21 de 21.**

**Código: FR-333 Revisión: 01**